

Amelia Aguilar Bailo. Técnico de Prevención. Instituto Navarro de Salud Laboral
 Javier Eransus Izquierdo. Técnico de Prevención. Instituto Navarro de Salud Laboral
 Julio 2009

Seguridad vial en la conducción de vehículos agrícolas

Introducción

La circulación por la vía pública de tractores y maquinaria agrícola es un hecho común debido a la necesidad de trasladar la maquinaria de una explotación agraria a otra, así como por el transporte de los productos agrícolas hasta las instalaciones para su almacenamiento o distribución.

Como consecuencia de ello, en la vía pública se pueden generar situaciones de riesgo originadas por la velocidad de circulación de la maquinaria agrícola, más lenta que la del resto de los vehículos, así como por otras cuestiones.

En esta ficha se presenta información seleccionada en relación con la circulación de los vehículos agrícolas, de acuerdo con la legislación vigente, a fin de contribuir a una mejora de la Seguridad Vial.



Vehículos agrícolas: definición y clasificación

Según la normativa¹ un VEHICULO ESPECIAL es aquel vehículo autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras o servicios determinados, y que por sus características:

- Está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas legalmente.
- Sobrepasa los límites legales establecidos para pesos o dimensiones.

En esta definición queda incluida la **MAQUINARIA AGRÍCOLA** y sus **REMOLQUES**, que a su vez se clasifican en:

1. Vehículos autopropulsados	<ul style="list-style-type: none"> - Motocultores y máquinas equiparadas. - Tractocarros agrícolas. - Máquinas agrícolas automotrices.
2. Vehículos remolcados	<ul style="list-style-type: none"> - Remolques agrícolas. - Máquinas agrícolas remolcadas. - Aperos agrícolas.
3. Tractores agrícolas	
4. Otros	<ul style="list-style-type: none"> - Vehículos agrícolas polivalentes. - Portadores.

Obligaciones del usuario-propietario de maquinaria agrícola

1. Registro - Matriculación

Para poder circular por las vías públicas los vehículos agrícolas deben estar HOMOLOGADOS por la Autoridad Administrativa, a fin de justificar el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir según normativa^{2 y 3}.

Tras la homologación, gestionada por el fabricante, y previamente a la matriculación del vehículo agrícola, el titular deberá presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia donde radique su explotación agraria:

- Solicitud de matriculación.
- Tarjeta ITV (o el Certificado de Conformidad en el caso de los vehículos homologados según la Directiva 2003/37/CE).
- Documento que acredite el alta del vehículo agrícola en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) de la correspondiente Comunidad Autónoma (inscripción obligatoria según normativa⁴).

2. Inspección Técnica de Vehículos Agrícolas

Los vehículos agrícolas están sometidos a situaciones de desgaste o deterioro como consecuencia del uso.

Por eso es necesario someter a la maquinaria agrícola a inspecciones técnicas periódicas para comprobar que tanto el estado general del vehículo como el de sus elementos o dispositivos de seguridad vial son correctos y permiten la circulación del vehículo por vías públicas sin peligro para su usuario ni el resto de los conductores.

Según normativa⁵ la periodicidad de las Inspecciones Técnicas para los vehículos agrícolas es la siguiente:

- Exención: durante los 8 primeros años.
- Bienal: de 8 a 16 años.
- Anual: a partir de 16 años.

Es necesario indicar que los motocultores y máquinas equiparadas, como motoazadas, motoguadañadoras, etc. –excepto los tractocarros (motocultor+remolque)–, están exentos de pasar la ITV.

3. Permiso de Circulación para Vehículos Agrícolas

Los vehículos especiales agrícolas se podrán conducir con el permiso de la **clase B**.

No será necesario el permiso clase B y bastará con una **licencia de conducción** (siempre y cuando el conductor tenga una edad mínima de 16 años⁶) en el caso de que:

- La masa o dimensiones del vehículo agrícola NO excedan a las máximas autorizadas⁷.
- La velocidad máxima por construcción NO exceda de 45 km/h.

Conducción segura de vehículos agrícolas

A continuación se comentan las normas y condiciones de circulación para los vehículos agrícolas que circulen por la vía pública, exigidas tanto en el Reglamento General de Circulación⁸ (apartados 1 a 5) como en el de Vehículos⁹ (apartado 6).

1 VELOCIDAD MÁXIMA:

- **25 km/hora:** - Vehículos que carecen de señalización de frenado.
- Vehículos que llevan remolque.
- Motocultores.
- **40 km/hora:** - Restantes vehículos especiales.
- **70 km/hora:** - Vehículos especiales que puedan desarrollar una velocidad superior a los 60 km/hora en llano con arreglo a sus características, y cumplan las condiciones que se señalan en las normas reguladoras de los vehículos.

2 SEÑALIZACIÓN:

- **Señalización luminosa V-2:**
 - Señal constituida por una luz rotativa de color amarillo auto homologada, que identifica al vehículo como vehículo especial.
 - Debe ser visible a 100 metros tanto de día como de noche.
- **Señalización V-4:**
 - Señal de limitación de velocidad: el vehículo no debe circular a velocidad superior en km/hora a la cifra que figure en la señal.

Si fuera necesario también se portará:

- Señalización V-5 (optativa de la V-4):



Indica que el vehículo es lento y que por construcción no sobrepasa los 40 km/hora.

- Señalización V-6:



Indica que el vehículo es largo (longitud superior a 12 m).

- Señalización V-16:



Dispositivo de pre-señalización de peligro, necesario en caso de que el vehículo quede inmovilizado en la calzada o de que su cargamento se encuentre caído en la calzada.

- Señalización V-20:



Panel para cargas que sobresalen posteriormente.

3 CIRCULACIÓN POR AUTOVÍAS:

ESTÁ PROHIBIDA excepto cuando no exista itinerario alternativo o vía de servicio adecuada, a pesar de que el vehículo agrícola no alcance la velocidad de 60 km/h en llano.

4 ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULO:**4.1. Acompañamiento de vehículo piloto**

La maquinaria agrícola será acompañada por un vehículo piloto:

- a) *Por dimensiones:* cuando se superen los 3,50 metros de anchura deberá situarse:
 - En Autovías: detrás, a una distancia mínima de 50 m.
 - Resto de los casos: delante del vehículo agrícola.
- b) *Por velocidad:* en el supuesto de que la velocidad de circulación sea inferior a la mitad de la genérica de la vía, se situará detrás a dicha distancia mínima.

El vehículo piloto está autorizado para utilizar la señal V-2 sólo mientras se preste el servicio (deberá desconectarse la señalización una vez concluido el acompañamiento).

Debe existir comunicación por radio o teléfono entre el personal del vehículo piloto y el de la cabina del vehículo especial, en una lengua conocida por ambas partes.

4.2. Acompañamiento de agentes de la autoridad

Cuando la anchura del vehículo supere los 5 m será necesario el acompañamiento por parte de agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

Se comunicará a los agentes de la provincia de partida con un plazo de 72 horas, lugar, fecha y hora del inicio del recorrido, así como la matrícula del vehículo o del conjunto de vehículos.

5 OTRAS NORMAS Y CONDICIONES DE CIRCULACIÓN:

- Mantener *separación mínima* de 50 metros con el vehículo precedente.
- Facilitar el *adelantamiento* a vehículos de marcha más rápida.
- Cumplir las disposiciones restrictivas de tránsito.
- *Suspender la circulación*, saliendo de la plataforma, en caso de fenómenos atmosféricos adversos que supongan un riesgo para la circulación o cuando no exista una visibilidad de 150 m.
- Comprobar el estado del recorrido antes de realizar el viaje para comprobar que no existen limitaciones, obstáculos, etc.

6 DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD OBLIGATORIOS:

Para circular por la vía pública es obligatorio que la maquinaria agrícola disponga de:

- Espejo retrovisor izquierdo.
- Iluminación:
 - *Unidades tractoras:*
 - a) Luz de cruce.
 - b) Luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.
 - c) Luz de la placa posterior de matrícula.
 - d) Luces de posición (delantera y trasera).
 - e) Catadióptricos traseros no triangulares.
 - f) Luz de frenado, para vehículos cuya velocidad máxima autorizada supere los 25 kilómetros por hora (excepto si se trata de un motocultor).

Si se trata de una máquina automotriz agrícola o un motocultor NO autorizados para circular de noche, por tramos señalizados con señal de "túnel" o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los dispositivos de alumbrado serán los indicados en e y f.

- Unidades remolcadas:

- a) Luz de posición delantera si su anchura excede 20 cm. de la anchura del vehículo tractor.
- b) Luces de posición trasera.
- c) Catadióptricos traseros triangulares con un vértice hacia arriba.
- d) Catadióptricos delanteros no triangulares.
- e) Luces indicadoras de dirección posteriores.
- f) Luz de la placa posterior de matrícula.
- g) Luces de gálibo anteriores y posteriores, si el vehículo tiene más de 2,10 m de anchura

Si se trata de una Máquina Remolcada Agrícola NO autorizada para circular de noche, por tramos señalizados con señal de "túnel" o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los dispositivos de alumbrado serán los indicados en c, d y e.



7 RECOMENDACIONES GENERALES:

- Respetar en todo momento la señalización general de las carreteras.
- Extremar la precaución en las incorporaciones señalizadas con STOP o ceda el paso, especialmente en las salidas directas a las vías públicas desde las pistas o trazados de las explotaciones agrarias.
- Hacer uso del cinturón de seguridad, si el vehículo agrícola dispone del mismo.
- No transportar a otras personas en los remolques u otras partes del vehículo agrícola diferentes a los asientos homologados.
- Recordar la importancia de comprobar frecuentemente el correcto estado de:
 - Frenos.
 - Dirección.
 - Luces.
 - Neumáticos.
- No consumir alcohol ni otras sustancias estupefacientes. En situaciones de tratamiento médico se debe leer los prospectos de los medicamentos para conocer los efectos que pueden tener en la conducción.

Conclusiones

1. La maquinaria agrícola debe diseñarse y fabricarse pensando en la seguridad del usuario durante el desarrollo de las tareas agrícolas, así como en los desplazamientos por las vías públicas.
2. Para poder circular por las vías públicas los vehículos agrícolas deben estar HOMOLOGADOS por la Autoridad Administrativa.
3. Previamente a la matriculación del vehículo agrícola, el titular deberá dar de alta el vehículo agrícola en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) de la correspondiente Comunidad Autónoma.
4. Es preciso realizar un mantenimiento correcto de la maquinaria durante su vida útil, con la realización de las inspecciones técnicas pertinentes (ITV) que permitan que la conducción de la máquina por la vía pública sea segura.
5. Durante la conducción de la maquinaria agrícola deben cumplirse estrictamente las normas de circulación.
6. **Incumplir las disposiciones legales durante la conducción de la maquinaria agrícola por la vía pública puede dar lugar a infracciones y pérdida de puntos, según la actual normativa¹⁰.**

NORMATIVA DE REFERENCIA

1. RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento General de Vehículos*. Anexo II Definiciones.
2. RD 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se citan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.
3. Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE.
4. RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento General de Vehículos*. Art. 28.
5. RD 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la *Inspección Técnica de Vehículos*, y su modificación RD 711/2006, Art. 1.1.j.
6. Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el *Reglamento General de Conductores*. Art. 5.9 y 6.1.b.
7. RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento General de Vehículos*. Anexo IX.
8. RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el *Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial*, aprobado por el RD 339/1990, de 2 de marzo. Art. 71 y Anexo III.
9. RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el *Reglamento General de Vehículos*. Art. 11.2 y Anexo III.2. Art. 16.6 a 13.
10. LEY 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Anexo II.

